

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y cincuenta minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las trece horas y veintiséis minutos, del día dos de octubre de dos mil veinte, por la señorita [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1) *Información del número de asociaciones migrantes salvadoreños para el año 2020.*
- 2) *Cuántas asociaciones de migrantes se encuentran establecidas en Italia para el año 2020.*
- 3) *Información de la Comunidad Salvadoreña Monseñor Romero en Milán, para el año 2020*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por **la peticionaria** va encaminada a obtener información sobre las Asociaciones de Migrantes Salvadoreños, las que se encuentran establecidas en Milán, así como información sobre la Comunidad Salvadoreña Monseñor Romero en Milán. Sobre lo requerido, la suscrita Oficial de Información, trasladó la

solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Vinculación para los Salvadoreños en el Exterior, indica sobre los puntos requeridos: “ 1) *El número de asociaciones migrantes salvadoreños registradas en el Directorio de Organizaciones Salvadoreñas en el Exterior (actualización 2019), es de **474**.* 2. *En el mismo Directorio se han registrado **21** asociaciones de migrantes establecidas en Italia, **15 de ellas en Milán**.* 3. *El representante de la Comunidad Salvadoreña Monseñor Romero en Milán, para el año 2020, es el Sr. Julio Paredes, el correo de contacto es **julio.a@alice.it**”*

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la respuesta trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en los términos antes mencionados.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y veintiséis minutos, del día dos de octubre de dos mil veinte.

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a lo expresado en el Romano III.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.